

**PROPOSICIÓN DE LEY DE AHORRO
Y USO EFICIENTE
DE LA ENERGÍA**

Exposición de motivos

El cambio climático por causa del denominado “efecto invernadero” es el resultado directo de un sistema de producción y consumo muy ineficiente y altamente derrochador de materia y energía. Esta dinámica está en gran medida determinada por las fuentes energéticas dominantes, como son el petróleo, el carbón y el gas natural, que son combustibles de origen fósil tan ineficientes como contaminantes y cuya tasa de renovabilidad es cero.

Abordar, pues, la lucha contra el cambio climático requiere de una apuesta clara por un cambio en las fuentes energéticas actuales hacia una economía solar basada exclusivamente en las energías renovables. Las fuentes energéticas renovables son las fuentes más ahorradoras y eficientes que podemos usar. Es, por tanto, un objetivo central de esta ley el contribuir la plena realización de una economía basada en la eficiencia energética, que además facilite el máximo aprovechamiento de las fuentes renovables en nuestro país.

Esta apuesta por la renovabilidad requiere de una profunda revisión de los usos y hábitos actuales del consumo de la energía, que potencie al máximo el ahorro y la eficiencia energética. Y al igual que la ineficiencia y el derroche son complementarios con el sistema energético basado en los combustibles fósiles, un sistema energético renovable debe y tiene que ser complementado con un modelo de gestión de la demanda de energía que minimice el consumo y maximice la eficiencia. Pues no se trata sólo de consumir energías renovables, sino de consumir menos (ahorro) y de consumir mejor (eficiencia).

La necesidad de que el ahorro y la eficiencia acompañen al giro ecológico hacia una economía solar y renovable viene marcada por las restricciones que se deducen de las leyes de la termodinámica. Aunque en escalas y magnitudes muy distintas, los principios termodinámicos de finitud y degradación de la energía son aplicables a cualquier fuente energética. Ello condiciona que la reducción del consumo (eficiencia) o su evitación (ahorro) sean de aplicación imprescindible hasta en el mejor (más renovable) de los sistemas energéticos posible.

Así pues, en los objetivos de esta ley se encuadra la consecución de un modelo económico regido por niveles de consumos bajos y eficientes. Para conseguirlo, es necesario comenzar incentivando, en primer lugar, el ahorro, para evitar los consumos innecesarios y despilfarradores. Y en segundo lugar, fomentar la eficiencia, mejorando las tecnologías pero también los usos y las prácticas de producción y consumo energético. En este asunto, como ya ha ocurrido con la cuestión del agua, es necesario que surja una nueva cultura de la energía, a la cual esta ley pretende contribuir.

Para obtener un grado satisfactorio de realización de estos objetivos, es imprescindible apostar por la gestión y la contención de la demanda, y no por el incremento ad infinitum de la oferta, como se ha venido haciendo hasta el momento. Sólo si se gestiona la demanda se podrá aumentar el ahorro y estimular la eficiencia, sin por ello perder ni servicios ni la calidad de vida que la energía nos aporta.

Poner el acento en la gestión de la demanda implica una participación activa de las distintas administraciones públicas y de los actores sociales y económicos en la planificación de la generación y el consumo energético. Por ello, tanto la planificación como la participación ocupan un lugar destacado en las directrices de la presente ley.

I

Los antecedentes de esta Ley hay que buscarlos en una no muy copiosa pero significativa trama normativa ya existente. En el origen de la legislación y las directrices normativas que buscan estimular el ahorro y la eficiencia energética, se encuentran en un primer momento las crisis energéticas de los años sesenta con las subidas del precio del petróleo. Un ejemplo de ello en nuestro país es la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, que incluía dentro de sus objetivos en el artículo 1, letra a): *“Optimizar los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo”*.

Pero los antecedentes más cercanos se remontan al comienzo de la toma de conciencia del agotamiento de los combustibles fósiles y de sus indeseables consecuencias ambientales. Así, en el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, nacido en la conferencia de Río de Janeiro en 1992 y en el posterior Protocolo de Kioto de 1997 ya se establece la necesidad de avanzar hacia políticas que estimulen el ahorro y la eficiencia energética. La Unión Europea, por medio de las dos directivas (Directiva Europea 2002/91/CE de Eficiencia Energética en Edificación, y Directiva Europea 2006/32/CE sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos) ha establecido y reforzado esta orientación hacia la eficiencia y el ahorro.

Más recientemente, y en el marco de la política energética y ambiental española, se han venido reforzando estos objetivos en estrategias, planes, programas y normas técnicas tan relevantes como la Estrategia Española de Lucha contra el Cambio Climático, el Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética en España y en el Plan de Energías Renovables actualmente en vigor. Junto a estos planes, hay también que destacar la aprobación del Código Técnico de Edificación, la modificación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), la actualización de la Normativa de Aislamiento Térmico NBE-CT-79 y la aprobación de la Certificación Energética de Edificios. Toda esta nueva normativa ha sido integrada dentro de los instrumentos de planificación e intervención previstos en esta ley.

En el marco autonómico, también se ha generado una legislación de promoción del ahorro y la eficiencia energética que ha sido tenida muy en cuenta en la elaboración de esta ley. Este es el caso de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética del Parlamento andaluz. La regulación de la contaminación lumínica ha sido también objeto de ordenación por parte del parlamento de Cataluña por medio de la Ley de 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno, y del parlamento de Andalucía en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

II

El sistema energético español es uno de los más ineficientes de las economías de la Unión Europea y de la OCDE. Buena prueba de ello es que somos uno de los pocos países desarrollados donde no se ha producido el efecto de desacoplamiento entre el crecimiento de la renta y del PIB y el crecimiento del consumo de energía, y que tengamos una de las tasas de intensidad energética más elevadas.

Esta alta tasa de intensidad energética, amén de tener unos impactos ambientales muy negativos, representa un lastre para la productividad final y, por ende, para la competitividad de la economía española. Los motivos por los cuales nuestra economía es tan ineficiente hay que buscarlos en diversas causas. Por un lado, la excesiva especialización de nuestro sistema productivo en sectores con un

consumo intensivo de materia y energía como la construcción, las grandes infraestructuras, el transporte privado o el turismo de masas. Por otro lado, los bajos precios de la electricidad han incentivado el consumo doméstico y urbano hasta límites insoportables. A esto dos factores hay que añadir la inexistencia de una cultura del ahorro y de una política de regulación e impositiva que fomente la eficiencia y grave y restrinja el despilfarro.

III

Como correlato natural de estas altas tasas de ineficiencia, nuestro sistema económico hace gala de un nivel muy bajo de ahorro. O lo que es lo mismo, un gasto ocioso y derrochador de la energía que se traduce, entre otros efectos, en un alto grado de contaminación lumínica. Esta es una forma de contaminación que, además de impedir la visión nocturna de los cielos (con lo que esto implica de negativo para la investigación astrofísica), tiene efectos dañinos sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas.

El permanente derroche de luz en los sistema de iluminación pública y privada, en cualquier tipo de festejos, o en los edificios de la administración pública, es un exponente claro de esta aversión al ahorro que está instalado en el centro mismo de nuestra forma de vida y consumo. Toda esa luz y energía malgastada de forma ociosa está producida por combustibles fósiles que generan gases de efecto invernadero.

La ausencia de luminosidad natural y de diseños bioclimáticos en viviendas y edificios es otra de las causas del bajo nivel ahorro. Se diseñan y construyen viviendas y edificios ajenos a las condiciones climáticas y lumínicas del entorno, y esto se paga con despilfarro energético, edificios insalubres y contaminación lumínica.

IV

La Ley cuenta con una estructura normativa de cinco Títulos. El Título I abarca y satisface las demandas formales mínimas de la técnica legislativa, como son la identificación de los objetivos de la Ley y las definiciones de los conceptos (Disposiciones Generales). El Título II describe y programa los instrumentos de planificación y gestión. El Título III aborda la gestión de la demanda . El Título IV crea los organismos y entidades de control, gestión y participación. Por último, el Título V regula todo lo concerniente al régimen sancionador de la Ley.

En la misma estructura de la Ley está mostrado, en el sentido lógico formal, cuál es la orientación de la política legislativa que la Ley propone para abordar los objetivos del ahorro y eficiencia energética. La planificación es el instrumento central para un uso racional y eficiente de la energía. En coherencia con esta orientación, en el Título II se describe la necesidad de un conjunto de planes y estrategias que abarcan desde el ámbito estatal hasta el local. Para ello se recurre a los planes y estrategias vigentes, y se amplía tanto su radio de acción como sus objetivos e instrumentos, que pasan, a partir de esta Ley, a tener rango normativo de Ley.

V

En el Título III se regulan las condiciones que han de darse para un desarrollo de la gestión eficiente y económica de la demanda del consumo de energía final. Para ello el Título se dota de tres capítulos.

El primer capítulo determina los instrumentos de gestión de la demanda, entre los que se encuentran las auditorías energéticas, el certificado de eficiencia energética en los edificios, la introducción de criterios de eficiencia energética en la planificación del territorio y en la construcción de viviendas y una propuesta sobre precios y tarifas. El segundo capítulo regula y restringe la contaminación lumínica. Y por último, en el capítulo III se establece la función ejemplarizante de las administraciones públicas en esta materia.

VI

El Título IV sienta las bases para la creación de una estructura administrativa e institucional para el despliegue efectivo de los objetivos e instrumentos de esta Ley. La primera novedad es la creación de la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables (AEER), como entidad pública empresarial. Como órgano de participación social, económica y ciudadana se crea también el Consejo Consultivo de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía

En el Título V se establece un régimen de sanciones, que incorpora, como ya va siendo felizmente habitual, un tipo de sanción de “escala móvil” por la cual la cuantía de la sanción se pueden elevar hasta las cantidades equivalentes al beneficio obtenido como resultado de la infracción sancionable. Con esta “escala móvil” se pretende impedir, sin incurrir en arbitrariedad ni inseguridad jurídica alguna, que por las vías de la interiorización de la cuantía de la sanción como coste marginal se pueda hacer un uso fraudulento de la Ley y que de esta forma la sanción pierda su objetivos disuasorios.

Por último, en la disposiciones adicionales y finales se establecen las remisiones a otras normas preexistentes, las modificaciones de la Ley del Sector Eléctrico y los plazos de entrada en vigor de distintas restricciones, así como la integración del actual Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (I.D.A.E.) en la por esta ley creada AAER.

PROPOSICIÓN DE LEY

TÍTULO I ***Disposiciones generales***

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto fomentar el ahorro y la eficiencia en los procesos de transformación, distribución, transporte y uso final de la energía, para lograr maximizar la obtención de servicios energéticos a partir de una cantidad dada de energía

primaria. Se pretende con ello minimizar los daños ambientales derivados de los procesos energéticos, entre ellos el cambio climático, y preservar los recursos naturales, al tiempo que se mantienen los niveles de bienestar.

Artículo 2. Finalidad

1. La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Establecer un objetivo uniforme de ahorro anual en el consumo de energía a nivel nacional, acompañado de obligaciones de ahorro de energía por parte del sector público y de los grandes consumidores del sector privado.
- b. Establecer los instrumentos y las normas generales institucionales, financieras y jurídicas necesarios para eliminar las principales barreras que impiden la realización del potencial de ahorro de energía, tanto en los sectores productivos como consumidores finales, que existen en todo el territorio español.
- c. Establecer condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética destinadas a los consumidores finales.
- d. Asegurar la satisfacción de las necesidades de servicios energéticos de los usuarios preferiblemente con equipos eficientes y otras medidas de gestión de la demanda.

2. Las disposiciones de esta Ley están dirigidas al cumplimiento de los planes, programas y normativa de la Unión Europea y de España en materia de ahorro y eficiencia energética, así como a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el territorio nacional en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado Español en el marco del Protocolo de Kioto y sucesivos acuerdos internacionales que se establezcan dentro del Convenio de las Naciones Unidas sobre cambio climático.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a todos los sectores vinculados a los procesos de producción, transformación, transporte, distribución, comercialización y uso final de la energía.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes conceptos:

Gestión de la demanda: conjunto de medidas cuyo objetivo es modificar la forma en que se consume la energía, sea ahorrando una determinada cantidad de energía o desplazando su consumo a otro momento. Incluye medidas normativas, incentivos, información al consumidor, señales de precio, etc.

Edificio: una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior; en este texto, el término puede referirse tanto a un edificio en su conjunto o a partes del mismo que hayan sido diseñadas o modificadas para ser utilizadas por separado.

Eficiencia energética de un edificio: la cantidad de energía consumida realmente o que se estime necesaria para satisfacer las distintas necesidades asociadas a un uso estándar del edificio, que podrá incluir, entre otras cosas, la calefacción, el calentamiento del agua, la refrigeración, la ventilación y la iluminación. Dicha magnitud deberá quedar reflejada en uno o más indicadores cuantitativos calculados teniendo en cuenta el aislamiento, las características técnicas de la instalación, el diseño y la orientación, en relación con los aspectos climáticos, la exposición solar y la influencia de construcciones próximas, la generación de energía propia y otros factores, incluidas las condiciones ambientales interiores, que influyan en la demanda de energía.

Certificado de eficiencia energética de un edificio: un certificado reconocido por la administración competente, o por una persona jurídica designada por ella, que incluye la eficiencia energética de un edificio calculada con arreglo a una metodología basada en el marco general que figura en el anexo I.

Cogeneración (producción combinada de calor y electricidad): la conversión simultánea de combustibles primarios en energía mecánica o eléctrica y térmica, según determinados criterios de calidad de eficiencia energética.

Sistema de aire acondicionado: la combinación de todos los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire en el que se controla o puede aumentar o reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad, presión y la pureza del aire.

Caldera: equipo donde se produce la combustión, diseñado para transmitir al fluido portador el calor de la combustión.

Potencia nominal efectiva: la potencia calorífica máxima expresada y garantizada por el fabricante para obtenerse en régimen de funcionamiento continuo, respetando el rendimiento útil expresado por el fabricante.

Eficiencia energética: la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía útil para un determinado fin, y el gasto de energía necesario para conseguirlo.

Mejora de la eficiencia energética: el aumento de la eficiencia del uso final de la energía o en sus procesos de transformación, como resultado de cambios tecnológicos, de comportamiento y/o económicos.

Índice de eficiencia energética (IEE): indicador de la eficiencia de un determinado aparato, sistema, edificio, vehículo o equipo de transformación de energía. Se referirá a valores estándar, que serán determinados reglamentariamente y se expresará en tantos por ciento.

Ahorro de energía: reducción del consumo de energía experimentado en un proceso o conjunto de procesos, conseguido mediante la aplicación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, al tiempo que se tiene en cuenta la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.

Servicio energético: el beneficio físico, utilidad o ventaja derivados de la combinación de una energía con una tecnología dada.

Mecanismos de eficiencia energética: instrumentos generales utilizados por las administraciones competentes a fin de crear un marco de apoyo o incentivos para la mejora de la eficiencia energética.

Programas de mejora de la eficiencia energética: actividades centradas en grupos de clientes finales y que conducen a una mejora de la eficiencia energética verificable y mensurable o estimable.

Medidas de mejora de la eficiencia energética: todas las medidas que normalmente llevan a una mejora de la eficiencia energética verificable y mensurable o estimable.

Diseño ecológico: integración de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar su comportamiento medioambiental a lo largo de todo su ciclo de vida.

Producto que utiliza energía (PUE): todo producto que, una vez comercializado o puesto en servicio, depende de una fuente de energía para funcionar de la manera prevista, o un producto destinado a la generación, transferencia o medición de dicha energía, incluidas las partes que dependen de una fuente de energía y están destinadas a incorporarse a los PUE, contempladas en la Directiva 2005/32/CE y comercializadas o puestas en servicio como partes individuales para usuarios finales, y cuyo comportamiento medioambiental pueda evaluarse de manera independiente. En esta definición se incluyen también los medios de transporte (vehículos) de personas o mercancías.

Ciclo de vida: etapas consecutivas e interrelacionadas de un PUE, desde el uso de su materia prima hasta su eliminación final.

Aspecto medioambiental: cualquier elemento o función del PUE que puede interactuar con el medio ambiente durante su ciclo de vida.

Requisito de diseño ecológico: todo requisito en relación con un PUE o el diseño de un PUE, destinado a mejorar su comportamiento medioambiental a lo largo de toda su vida útil o para el suministro de información sobre los aspectos medioambientales de un PUE.

Requisito energético de diseño ecológico: requisito de diseño ecológico cuantificado y mensurable en relación con el consumo de energía del PUE durante su fabricación y uso, calculado para el rendimiento de una unidad de producto determinada.

Turismo: todo vehículo de motor de la categoría M1, definido en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE e incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 80/1268/CEE.

Empresa de servicios energéticos (ESE): una persona física o jurídica que proporciona servicios relacionados con la transformación o uso final de la energía que tienen como objetivo la mejora de la eficiencia energética en las instalaciones o locales de un usuario y/o el desarrollo de programas de gestión de la demanda.

Contrato de rendimiento energético: el acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor (normalmente una ESE) de una medida de mejora de la eficiencia energética, cuando las inversiones en dicha medida se abonen respecto de un nivel de mejora de la eficiencia energética convenido por contrato.

Financiación por terceros: el acuerdo contractual que implica a un tercero —además del suministrador de energía y del beneficiario de la medida de mejora de la eficiencia energética—, el cual proporciona el capital para la medida y cobra al beneficiario un canon equivalente a una parte del ahorro de energía obtenido como resultado de una medida de mejora de la eficiencia energética.

Auditoría energética: el procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación industrial y/o de un servicio privado o público, determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía posibles y elaborar un informe al respecto.

Instrumentos financieros para el ahorro de energía: todos los instrumentos financieros, como fondos, subsidios, rebajas fiscales, créditos, financiación por terceros, contratos de rendimiento energético, garantía de contratos de ahorro de energía, subcontratación energética y otros contratos conexos ofrecidos en el mercado por organismos públicos o privados a fin de reducir total o parcialmente el coste inicial del proyecto de aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética.

Cliente final: una persona física o jurídica que adquiere la energía para su propio uso final.

Certificado blanco: el expedido por un organismo de certificación independiente por el que se corroboran las afirmaciones de los agentes del mercado sobre ahorro de energía como consecuencia de la aplicación de medidas de mejora de la eficiencia energética.

Alumbrado exterior: todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado, para su utilización nocturna, realizado con instalaciones permanentes, temporales o esporádicas.

Flujo Hemisférico Superior instalado: la proporción en porcentaje del flujo luminoso de una luminaria que se emite sobre el plano horizontal respecto al flujo total saliente de la luminaria, cuando la misma está montada en su posición de instalación.

Índice GWP (Potencial de Calentamiento Global): medida de la capacidad de una sustancia para contribuir al calentamiento global mediante el conocido [efecto invernadero](#). El índice se calcula sobre un periodo de cien años, tomando como referencia la capacidad del CO₂ (dióxido de carbono) al que se asigna por convenio un valor GWP de 1.

Artículo 5. Objetivos

1. La presente ley marca como objetivo la reducción del consumo de energía primaria al menos en un 1% anual en términos absolutos durante los primeros cinco años desde la entrada en vigor de la Ley. Pasado dicho periodo, este objetivo se ajustará reglamentariamente con el fin de alcanzar una reducción mínima del 20% en 2020 con respecto a 2005, en términos absolutos.

2. Todas las Administraciones públicas y los grandes consumidores se marcarán como objetivo reducir el consumo de energía en sus edificios, equipos e instalaciones de al menos un 1,5% anual en términos absolutos. En el año 2020 deberá lograrse un ahorro del 35% con respecto a 2005.

Artículo 6. Funciones de la Administración General del Estado

Competen a la Administración General del Estado las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética y el Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética a los que se alude en los artículos 9 y 10.
- b) Promover la coordinación con las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en materia de ahorro y eficiencia energética.
- c) Fijar los objetivos generales de una política energética sostenible.
- d) Asegurar la coordinación entre las distintas planificaciones sectoriales y, en especial, las de carácter energético, con las políticas vigentes de lucha contra el cambio climático y la protección del medio ambiente.
- e) Contribuir a la financiación de las actuaciones dirigidas hacia un uso más racional y eficiente de la energía.
- f) Mostrar un comportamiento ejemplar en sus edificios, equipos e instalaciones para conseguir el mínimo consumo de energía primaria necesario. Se dará el máximo de difusión a estas experiencias para facilitar su diseminación.
- g) Impulsar las modificaciones legales en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo 5.
- h) Promover, junto con las CC.AA. y los agentes sociales la elaboración y divulgación de programas de educación y concienciación en materia de ahorro y uso eficiente de la energía entre los diferentes sectores implicados.

Artículo 7. Funciones de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

- a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ahorro y uso eficiente de la energía.
- b) Promover el ahorro y el uso eficiente de la energía en el ámbito de sus competencias entre los diferentes sectores y usuarios.
- c) Contribuir a la financiación de las actuaciones dirigidas hacia un uso más racional y eficiente de la energía.
- d) Mostrar un comportamiento ejemplar en sus edificios, equipos e instalaciones para conseguir el mínimo consumo de energía primaria necesario, y dar la máxima difusión a estas experiencias para facilitar su diseminación.
- e) Impulsar las modificaciones legales o aprobar Planes de Ahorro y Eficiencia Energética en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo 5.
- f) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8. Funciones de las Entidades locales

Corresponde a las Entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las mismas funciones que las establecidas para las CC.AA en los apartados b), c), d) y f) del artículo anterior.

TÍTULO II

Instrumentos de planificación

Artículo 9. La Estrategia Española de Ahorro y Eficiencia Energética.

La Estrategia Española de Ahorro y Eficiencia Energética es el instrumento del Gobierno en el medio y largo plazo para el análisis del consumo energético de cada uno de los sectores, para detectar las barreras existentes para la reducción de los consumos y para evaluar y determinar el potencial de mejora de la eficiencia energética, los objetivos y la tipología de medidas e instrumentos que se deban poner en marcha para superar esas barreras.

Artículo 10. El Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética

1. El Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE) es el instrumento del Gobierno para la planificación a corto y medio plazo de las medidas e instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos determinados en la Estrategia, definir las líneas concretas de responsabilidad y colaboración entre los organismos involucrados, determinar las necesidades presupuestarias y las formas de financiación, así como la priorización de actuaciones y la evaluación de las mismas.

2. Corresponde al órgano competente de la Administración General del Estado la elaboración, revisión, actualización y presentación de los PAEE en los plazos establecidos, garantizando la participación y coordinación activa del resto de administraciones, y la participación de todos los colectivos sociales implicados, según los principios, objetivos y directrices establecidos en esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. El Gobierno revisará los PAEE cada 3 años, y los remitirá a la Comisión Europea en tiempo y forma, de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Los PAEE fijarán objetivos específicos, las medidas necesarias para el logro de los mismos y los procedimientos para realizar su seguimiento y revisión.

5. Los PAEE tendrán, como mínimo, los siguientes objetivos:

- a) Concretar las medidas y los instrumentos necesarios para alcanzar los objetivos de ahorro y eficiencia energética propuestos para los sectores contemplados en el Plan.
- b) Concretar la responsabilidad y colaboración entre los distintos organismos involucrados en su desarrollo, especificando los presupuestos y costes públicos asociados.
- c) Planificar la puesta en marcha de las medidas, identificando las actuaciones prioritarias y el ritmo de puesta en práctica.
- d) Evaluar los ahorros de energía asociados, los costes y las emisiones de CO₂ y demás gases de efecto invernadero evitadas para cada medida y para todo el Plan en su conjunto.

6. Los Planes de Acción incluirán, al menos:

- a) Un análisis y evaluación del PAEE inmediatamente anterior.

- b) Los resultados finales respecto del cumplimiento de los objetivos de ahorro energético establecidos en el artículo 5.
- c) Un análisis de la situación energética de los sectores contemplados en el Plan que permita evaluar la viabilidad y el impacto global de las medidas y herramientas propuestas.
- d) Los objetivos sectoriales específicos para cada uno de los sectores contemplados en el Plan que permitan conseguir el objetivo general de ahorro de energía primaria.
- e) Un catálogo de medidas a aplicar en los distintos sectores transformadores y consumidores finales de energía. Entre ellas se detallarán, expresamente, las medidas a aplicar en los edificios, equipos e instalaciones que sean propiedad de las distintas administraciones públicas y los grandes consumidores.
- f) Una memoria económica donde se detallarán los recursos previstos para su desarrollo y los fondos públicos asociados los mismos.
- g) La asignación de responsabilidades entre las distintas administraciones, los restantes agentes implicados y la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables que se define en el artículo 37.
- h) Una serie de indicadores que permitan verificar de la forma más objetiva posible el cumplimiento del Plan.
- i) Actuaciones para fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación de nuevas tecnologías que sean energéticamente más eficientes, así como el intercambio de información, la cooperación institucional y la cooperación internacional.

Artículo 11. Los planes locales de ahorro y eficiencia energética.

1. Los planes locales de ahorro y eficiencia energética son los instrumentos básicos encargados de definir la estrategia energética en el ámbito local para optimizar el ahorro, tanto económico como energético, y la eficiencia energética en los municipios. Su principal objetivo es conseguir una gestión energética local sostenible, suficiente, eficiente, renovable y diversificada, para contener y corregir la demanda energética existente. La iniciativa para elaborar y aprobar los planes locales de ahorro y eficiencia energética corresponde a los ayuntamientos.

2. Los planes locales de ahorro y eficiencia energética tienen como principales objetivos:

- Concretar y definir las actuaciones que deberá desarrollar el municipio en materia de ahorro y eficiencia energética para optimizar la gestión energética local.
- Cumplir los objetivos y compromisos del municipio según los acuerdos adoptados a nivel regional, nacional e internacional en materia de energía y medio ambiente.
- Impulsar la calidad de suministro de los suministros y servicios energéticos del municipio y la gestión de la demanda, estimulando la reducción del consumo energético.

3. Las entidades locales de más de 20.000 habitantes elaborarán y aprobarán planes locales de ahorro y eficiencia energética en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Los planes de ahorro y eficiencia energética deberán adecuarse a las orientaciones y actuaciones establecidos en los planes y programas sectoriales existentes de ahorro

y eficiencia energética estatales y de las correspondientes Comunidades Autónomas. Los planes incluirán un diagnóstico de la situación energética del municipio, tanto de las instalaciones públicas como de las de los agentes privados, las medidas a adoptar en materia de ahorro y eficiencia energética, los medios técnicos y económicos disponibles para llevarlas a cabo y los indicadores que permitan hacer el seguimiento y mejora continua de los resultados.

5. Los planes de ahorro y eficiencia energética deberán incluir también un plan de optimización energética de los edificios, equipamientos e instalaciones de los que sean titulares los ayuntamientos, con la finalidad de establecer las acciones específicas que deberán contribuir al ahorro y la mejora de la eficiencia energética de los mismos.

Como mínimo, los planes de optimización energética tendrán los siguientes objetivos:

- a) Reducción del gasto energético.
- b) Aprovechamiento de los recursos energéticos endógenos, en especial las fuentes de energía renovables como la solar, la eólica o la biomasa, que contribuyan a mejorar la calidad ambiental del municipio.
- c) Formación de técnicos en materia energética, con la finalidad de capacitar a profesionales que sean capaces de responder ante cualquier cuestión energética.

6. En el proceso de elaboración de los planes de ahorro y eficiencia energética deberá quedar garantizada la participación de los organismos, entidades y sectores sociales vinculados a la energía y el medio ambiente.

TÍTULO III. FOMENTO DEL AHORRO Y DE LA EFICIENCIA ENERGETICA

Capítulo I

Gestión de la demanda de energía en los sectores finales.

Artículo 12. Gestión de la demanda de energía

1. Los sectores público y privado promoverán todas aquellas actuaciones y medidas tendentes a estabilizar y reducir el consumo de energía en los sectores consumidores finales con el fin de alcanzar el objetivo fijado en el artículo 5 de la presente Ley.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, la fabricación y comercialización de productos que utilizan energía con requisitos de diseño ecológico, la sustitución de equipos, aparatos e instalaciones obsoletos por otros de mejor rendimiento energético, la modificación de los procesos, la mejora en el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración, entre los sectores consumidores finales.

3. Las Administraciones Públicas también fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducir el consumo de energía y hacer un uso más eficiente de la misma mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización, divulgación o de otra naturaleza. Para ello podrán solicitar la colaboración de las entidades integradas en el sistema de Administraciones Públicas, de personas físicas o jurídicas, de organizaciones sociales o de otras entidades de base social.

4. Las empresas distribuidoras y comercializadoras, así como aquellas empresas de servicios energéticos que pongan en el mercado equipos y productos consumidores de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, desarrollarán programas de gestión de la demanda con el fin de mejorar la eficiencia y el ahorro energéticos entre los consumidores y mejorar así el servicio prestado a los usuarios.

5. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas económicas, financieras y tributarias oportunas para incentivar la puesta en marcha de las medidas de ahorro y eficiencia energética contempladas en la presente Ley.

Artículo 13. Condiciones generales para propiciar el ahorro y el uso eficiente de la energía

El Gobierno directamente, a través de la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables, de los distribuidores de energía, o de las empresas proveedoras de servicios energéticos:

a) Incentivará la oferta a los consumidores finales de los servicios energéticos a precios razonables.

b) Asegurará la existencia de canales informativos suficientes y de calidad para informar a los consumidores finales sobre los equipos y vehículos más eficientes que hay disponibles en el mercado desde el punto de vista

energético, para las distintas categorías de los mismos, con el fin de potenciar la transición hacia un mercado de productos y servicios energéticos orientados a la eficiencia energética.

c) Asegurará a los consumidores finales la disponibilidad y la promoción de auditorías energéticas a precios razonables llevadas a cabo de una manera independiente y/o de medidas de mejora de la eficiencia energética.

d) Contribuirá a los fondos y mecanismos de financiación mencionados en el artículo 37.4. El nivel de dichas contribuciones corresponderá como mínimo a los costes estimados de ofrecer las actividades contempladas en el presente apartado.

e) El Gobierno, directamente o a través de la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables, supervisará aquellos acuerdos voluntarios que se creen y otros regímenes orientados al mercado, como los certificados blancos.

f) Velará para que la información sobre mecanismos de eficiencia energética y marcos financieros y jurídicos adoptados con vistas a alcanzar el objetivo nacional de ahorro energético sea transparente y se difunda ampliamente entre los agentes del mercado.

Artículo 14. Auditorías energéticas

1. El Gobierno y la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables asegurarán la existencia de sistemas de auditorías energéticas eficientes y de calidad, elaborados para determinar potenciales medidas de mejora del ahorro y la eficiencia energética y que se lleven a cabo de manera independiente, a disposición de todos los consumidores finales, incluidos los clientes de menor entidad de los sectores industrial (pequeños y medianos), comercial y doméstico.

2. Se podrán aplicar a aquellos segmentos del mercado que tengan costes de transacción más elevados e instalaciones no complejas otras medidas, como cuestionarios y programas de ordenador facilitados por medio de Internet o enviados a los clientes por correo.

3. La certificación energética de edificios, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre el rendimiento energético de los edificios, tendrá la consideración equivalente a una auditoría energética.

Artículo 15. Introducción de requisitos energéticos de diseño ecológico y eliminación de tecnologías obsoletas e ineficientes.

1. El Gobierno promoverá el desarrollo, la puesta en el mercado y la difusión de productos que utilizan energía más eficientes desde el punto de vista energético, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otras tecnologías probadas más eficientes.

2. Para conseguir reducir las pérdidas de energía derivadas del empleo de equipos de transformación energética ineficientes y en consonancia con el párrafo anterior, el Gobierno podrá prohibir la fabricación y comercialización en todo el territorio nacional de aquellos productos y vehículos para los que existan, a precios razonables en el mercado, tecnologías probadas más eficientes desde el punto de vista energético y/o que comporten menores consumos de energía primaria asociada.

En particular, quedará prohibida en todo el territorio nacional la producción, comercialización y puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2012 de los siguientes productos consumidores de energía:

- a) Lámparas de iluminación de vapor de mercurio.
- b) Productos consumidores de energía que tengan un consumo en modo de espera mayor o igual a 1 vatio.
- c) Equipos de uso doméstico que no reúnan las condiciones suficientes para ser catalogados con la clase energética A (en caso de que obligatoriamente tengan que indicar su clase de eficiencia energética).
- d) Productos que utilizan energía que no reúnan los requisitos de diseño ecológico, y en especial, los referidos al consumo energético durante su uso final, mencionados en el apartado e) del presente artículo.
- e) En particular, las disposiciones de los apartados c) y d) serán de aplicación para los siguientes dispositivos de transformación de electricidad en energía calorífica:
 - i. Estufas eléctricas.
 - ii. Cocinas eléctricas incluidas las vitrocerámicas.
 - iii. Hornos eléctricos.
 - iv. Sistemas de calefacción eléctrica de agua caliente sanitaria
 - v. Otros dispositivos similares que se indiquen reglamentariamente.

3. Queda prohibida desde la entrada en vigor de esta ley la utilización de sistemas de calefacción al aire libre en establecimientos de hostelería o similares.

4. Quedará prohibida en todo el territorio nacional la producción, comercialización y puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2010 de lámparas de iluminación que tengan una eficiencia inferior a 25 lumen por vatio.

5. El Gobierno promoverá que a más tardar en 2012 en los mercados nacionales más relevantes se ponen a disposición de los consumidores finales una oferta suficiente de productos y vehículos de alta eficiencia energética.

6. El Gobierno se asegurará de que los productos que consumen energía comercializados en el territorio nacional cumplen los requisitos de diseño ecológico (y en especial los referidos a su consumo energético) armonizados y aprobados por la normativa comunitaria. En todo caso, esta disposición se aplicará a los siguientes productos:

- equipos de calefacción y de producción de agua caliente;
- motores eléctricos;
- el alumbrado en los sectores residenciales y terciario;
- electrodomésticos;
- equipos ofimáticos en los sectores residenciales y terciario;
- electrónica en general;
- sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado;
- cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

7. Las autoridades de vigilancia del mercado comprobarán que los productos que utilizan energía comercializados en el territorio español son conformes con los requisitos de diseño ecológico armonizados y aprobados por la normativa comunitaria. En caso de incumplimiento de alguno de estos requisitos, recaerá en el fabricante o su representante autorizado la obligación de hacer que el producto cumpla las

disposiciones de la medida aplicable y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando haya suficientes indicios de que el producto no cumple con las disposiciones pertinentes, el Gobierno adoptará las medidas necesarias en función de la gravedad del incumplimiento, que podrán ir desde la prohibición de la comercialización del producto hasta que se compruebe el cumplimiento hasta la limitación, prohibición de la comercialización o la retirada del mercado del producto considerado.

8. Las autoridades competentes asegurarán la presencia del etiquetado energético en todos aquellos productos consumidores de energía de uso doméstico que obligatoriamente deban llevarla según la normativa vigente. La etiqueta deberá estar siempre completa y expuesta en el lugar físico de venta o exposición. Cuando el producto se publicite por cualquier otro medio que implique que el cliente potencial no pueda ver el aparato en cuestión, tales como ofertas escritas, catálogos de venta por correspondencia, anuncios en Internet o en otros medios electrónicos, deberán indicarse todos los datos contenidos en la misma. En caso de incumplimiento se atenderá a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

9. Con el fin de inducir este cambio en los mercados hacia la eficiencia energética y dar ejemplo a los ciudadanos y otras entidades privadas, las Administraciones públicas velarán por la inclusión de criterios de eficiencia energética en los pliegos de condiciones para la contratación de productos y servicios.

Artículo 16. Eficiencia energética en edificios.

1. El Gobierno establecerá una metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios de acuerdo con el marco general definido por la Directiva 2002/91/CE y que se refleja en el Anexo I. De acuerdo con lo establecido por dicha Directiva esta metodología será adaptada a las condiciones climáticas de cada Comunidad Autónoma, que será la responsable de detallar las condiciones de aplicación y vigilar su cumplimiento. Dicha metodología se adaptará a los avances técnicos que se vayan produciendo.

2. La eficiencia energética de un edificio se expresará de una forma clara y en kWh/m², e incluirá un indicador de emisiones de CO₂ que será establecido reglamentariamente.

3. De acuerdo con la metodología señalada en el párrafo anterior se definirán por las Comunidades Autónomas unos requisitos que todos los edificios deberán cumplir. Estos requisitos deberán tener en cuenta las condiciones ambientales generales interiores, para evitar posibles efectos negativos, así como las particularidades locales, el uso a que se destine el edificio y su antigüedad. Estos requisitos serán revisados periódicamente en intervalos no superiores a 5 años y, en caso necesario, serán revisados y actualizados con el fin de adaptarlos a los avances técnicos del sector de la construcción.

4. Todos los edificios de nueva construcción deberán tener al menos: calefacción de espacios colectiva de alto rendimiento, sistemas individualizados de facturación de calefacción y agua caliente sanitaria, y sistemas de energía solar térmica para la producción de agua caliente sanitaria. En caso de no ser posible cumplir con alguna de estas condiciones, los promotores deberán justificarlo ante el organismo responsable, que deberá emitir informe favorable. El Gobierno establecerá periódicamente los criterios técnicos para la consideración de sistemas de calefacción de alto rendimiento.

5. Las Administraciones competentes en cada caso podrán decidir no establecer o no aplicar los requisitos a que se hace referencia en los artículos anteriores, y siempre de forma justificada, a las siguientes categorías de edificios:

- edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales requisitos pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto,
- edificios utilizados como lugares de culto y para actividades religiosas,
- construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años, instalaciones industriales, talleres y edificios agrícolas no residenciales de baja demanda energética y edificios agrícolas no residenciales que estén siendo utilizados por un sector cubierto por un acuerdo nacional sectorial sobre eficiencia energética,
- edificios de viviendas que estén destinados a utilizarse durante menos de cuatro meses al año,
- edificios independientes con una superficie útil total inferior a 50 m².

6. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, se establecerán reglamentariamente los estándares de consumo de energía máximo por unidad de superficie (expresado en kWh/m²) para cada edificio, distinguiéndose los edificios según el tipo de uso y según las zonas climáticas en las que se ubiquen, tal como se definen en el Código Técnico de la Edificación. Dichos estándares serán de aplicación a los edificios de nueva construcción o a aquellos que acometan reformas (cuando éstas se produzcan), y en un plazo máximo de diez años para los edificios ya existentes.

7. En los edificios nuevos con una superficie útil total de más de 1.000 m², además de los requisitos citados en los artículos anteriores, se deberá contemplar en sus proyectos la viabilidad técnica, medioambiental y económica de sistemas alternativos como:

- sistemas descentralizados de producción de energía basados en energías renovables,
- cogeneración,
- calefacción o refrigeración central o urbana, cuando esta última esté disponible.

8. En los edificios existentes con una superficie útil total superior a 1.000 m² se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando en ellos se efectúen reformas importantes, se mejore su eficiencia energética para que cumplan unos requisitos mínimos siempre que ello sea técnica y funcionalmente viable. En todos ellos al menos será obligatorio obtener agua caliente sanitaria con calefacción a partir de energía solar, a los niveles establecidos para los edificios nuevos, sistemas colectivos de calefacción de espacios de alto rendimiento y sistemas de facturación de calefacción individuales. Las Comunidades Autónomas determinarán los requisitos aludidos y su aplicación o no a cada caso.

Los requisitos podrán establecerse, bien para el conjunto del edificio reformado, o bien para los sistemas o componentes reformados cuando sean parte de una renovación que se lleva a cabo en un período de tiempo limitado, con el objetivo mencionado anteriormente de mejorar la eficiencia energética.

9. Las reformas de edificios que se realicen para el cumplimiento de lo exigido en los puntos anteriores, o por voluntad propia para mejorar la eficiencia energética, contarán con un sistema de financiación público, basado en el mecanismo de financiación por

terceros sobre la base de la energía ahorrada, al que podrán acogerse los titulares de los edificios en función de su renta.

10. El Código Técnico de Edificación, el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios y el Procedimiento de Certificación Energética de Edificios se renovarán cada 5 años, incorporándose en todos los casos las mejores prácticas y conocimientos para conseguir un uso eficiente de la energía.

Artículo 17 . Certificado de eficiencia energética de edificios

1. Las Comunidades Autónomas velarán por que, cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados, se ponga a disposición del propietario o, por parte del propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda, un certificado de eficiencia energética. La validez del certificado no excederá de 10 años.

2. Para las viviendas o para los locales destinados a uso independiente situados en un mismo edificio, la certificación podrá basarse:

a) en una certificación única de todo el edificio, en el caso de aquellos edificios que dispongan de un sistema de calefacción centralizado, o

b) en la evaluación de una vivienda representativa del mismo edificio.

3. El certificado de eficiencia energética de un edificio deberá incluir valores de referencia acordes con la normativa vigente y valoraciones comparativas, con el fin de que los consumidores puedan comparar y evaluar la eficiencia energética del edificio.

4. El certificado deberá ir acompañado de recomendaciones para la mejora de la relación coste-eficacia de la eficiencia energética. El objetivo de los certificados se limitará al suministro de información.

Artículo 18 . Inspección de calderas de calefacción

1. Con vistas a la reducción del consumo de energía y a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, las Comunidades Autónomas tomarán las medidas necesarias para:

a) Establecer una inspección cada 5 años de las calderas que utilicen combustibles no renovables líquidos o sólidos y tengan una potencia nominal efectiva comprendida entre 20 y 100 kW. Dicha inspección también podrá aplicarse a calderas que utilicen otros combustibles. Las calderas con una potencia nominal efectiva de más de 100 kW se inspeccionarán al menos cada dos años. Para las calderas de gas, este período podrá ampliarse a cuatro años.

b) Establecer una única inspección de todo el sistema de calefacción en aquellas calefacciones con calderas de una potencia nominal efectiva de más de 20 kW y con más de 15 años de antigüedad. A partir de esta inspección, que deberá incluir una evaluación del rendimiento de la caldera y de su capacidad comparada con la demanda de calefacción del edificio, la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables o cualquier otro organismo por ella acreditado, asesorarán a los usuarios sobre la sustitución de la caldera, sobre otras modificaciones del sistema de calefacción y sobre soluciones alternativas. El efecto global de esta solución deberá ser aproximadamente equivalente al que se derive de lo dispuesto en la letra a).

Artículo 19. Inspección de los sistemas de aire acondicionado

1. En relación con la reducción del consumo de energía y la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, las Comunidades Autónomas tomarán las medidas necesarias para la realización de una inspección cada 5 años de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 kW.

2. La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. La Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables o los organismos por ella autorizados asesorarán debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas.

Artículo 20. Medidas para evitar la necesidad de aire acondicionado

1. Todo edificio que se construya o reforme deberá acreditar, como condición necesaria para obtener la cédula de habitabilidad, que su diseño ha incorporado todos los criterios bioclimáticos posibles para mantener el confort térmico sin necesidad de sistemas artificiales de aire acondicionado, o en su caso, informe técnico que detalle los motivos por los que se considera necesario incorporar algún sistema de aire acondicionado, especificando la cantidad de energía térmica que no es posible evitar/evacuar por métodos naturales y la demanda de energía eléctrica derivada del sistema de aire acondicionado artificial. Dicho informe técnico irá acompañado de un documento resumen de fácil comprensión para entregar a los titulares del edificio, incluyendo en él las recomendaciones de uso del sistema de aire acondicionado con el objetivo de lograr que sea utilizado con la máxima eficiencia energética.

2. En aquellos edificios en que se acredite la necesidad de instalar sistemas de aire acondicionado, se optará preferentemente por sistemas centralizados, y en cualquier caso por los de mayor eficiencia energética disponibles en el mercado.

3. Siempre que se acredite la necesidad de instalar sistemas de aire acondicionado se evaluará la viabilidad técnica y económica de que éstos funcionen con energía solar térmica.

4. Queda prohibida la instalación de sistemas de aire acondicionado que utilicen gases refrigerantes con un Índice GWP (potencial de calentamiento global) mayor de 100. Esta prohibición será de aplicación para todos los sistemas que se instalen en un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 21. Incorporación de criterios energéticos en la planificación territorial

Las Administraciones públicas incorporarán criterios energéticos y de movilidad sostenible en los instrumentos de planificación territorial con el fin de promover espacios urbanos que tengan un menor consumo energético y un menor impacto sobre el medio ambiente.

En particular, los instrumentos de planificación territorial tendrán en consideración los siguientes aspectos:

- a) La distribución de la edificación, las zonas verdes y los edificios de servicios se realizará de manera que se permita el mejor uso energético de los mismos, en

función de las condiciones microclimáticas particulares de cada zona que puedan incidir directamente sobre su comportamiento energético futuro.

b) El trazado de los viales se realizarán considerando la topografía y resto de condicionantes del territorio para reducir las necesidades energéticas de las futuras edificaciones y el empleo del vehículo privado, así como maximizar el aprovechamiento de la energía solar.

c) La reducción del consumo energético de los edificios existentes y de nueva construcción a través de la introducción de mejoras en los procesos constructivos y la instalación de sistemas energéticos más limpios y eficientes, dando prioridad a la utilización de energías renovables.

d) En los nuevos desarrollos urbanísticos, así como en las futuras dependencias públicas que puedan presentar una elevada demanda de energía, se considerará como medida prioritaria la implantación de redes centralizadas para calefacción y agua caliente sanitaria, dando preferencia a la utilización de la cogeneración y las energías renovables.

e) Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán necesariamente acompañarse de un plan de movilidad sostenible, en los que se contemplarán las medidas, inversiones e infraestructuras de transporte público necesarias para reducir el consumo energético vinculado al transporte.

Artículo 22. Actuaciones de ahorro en el sector industrial

1. Las empresas del sector industrial tendrán la obligación de realizar auditorías energéticas en sus instalaciones cuando éstas superen unos niveles mínimos de consumo energético que serán determinados reglamentariamente.

2. El Gobierno, bien directamente o a través de la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables, destinará recursos económicos a los titulares de pequeñas y medianas empresas industriales para facilitar la realización de auditorías energéticas en sus instalaciones. Para la consideración de pequeña y mediana empresa se aplicará la definición que determine en cada momento la Unión Europea. En tanto no sea objeto de modificación, se estará a lo indicado en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

3. Cuando el resultado de las auditorías permitan identificar potenciales de ahorro que se estimen razonables, las empresas podrán acceder a los instrumentos financieros que se establezcan a tal efecto.

Artículo 23. Eficiencia energética de los vehículos

1. Todos los vehículos que se fabriquen o comercialicen en España deberán cumplir unos niveles de eficiencia energética que se establecerán reglamentariamente, sin perjuicio de lo concretado en esta ley.

2. Cualquier programa de subvención a la compra de vehículos que se establezca deberá asegurar que las ayudas se dirijan únicamente a la adquisición de los vehículos de máxima eficiencia energética de los disponibles en el mercado para cada gama y segmento, así como exigir que el vehículo que se reemplaza sea desguazado.

3. Reglamentariamente, el Gobierno establecerá los tiempos mínimos de vida de los vehículos para que puedan acogerse a los programas de subvención antes citados. Se tendrá en cuenta para ello los análisis de ciclo de vida de los vehículos implicados.

Artículo 24. Otros programas de gestión de la demanda.

El Gobierno desarrollará o regulará la realización de programas de gestión de la demanda que tengan en cuenta, entre otras, las siguientes medidas:

- Contratos de interrumpibilidad de suministro.
- Contadores inteligentes
- Incentivos o señales directas a los consumidores para la sustitución de equipos por otros más eficientes
- Programas de transformación de mercado mediante incentivos o acuerdos con los fabricantes de equipos para el desarrollo, introducción y comercialización en el mercado español de equipos más eficientes que los actualmente disponibles.

Artículo 25. Obligaciones de los agentes de mercado

1. El Gobierno garantizará que los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía:

a) Proporcionen una vez al año, previa solicitud del Ministerio de Industria, la información estadística agregada sobre sus clientes finales. Esta información será suficiente para elaborar y aplicar adecuadamente los programas de ahorro y mejora de la eficiencia energética y promover y efectuar el seguimiento de los servicios energéticos y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. La información podrá incluir datos pasados y deberá incorporar datos actuales sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los clientes, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible, de conformidad con la legislación aplicable. La información que pueda ser de interés estará también a disposición de los organismos que designen las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.

b) Se abstengan de cualquier actividad que pudiera impedir la demanda de medidas de mejora del ahorro y la eficiencia energética, o entorpecer el desarrollo de mercados de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética. El Gobierno tomará las medidas necesarias para poner fin a tales actividades cuando se produzcan.

c) Basen su facturación en el consumo real de energía, y se presente en términos claros y comprensibles. Se facilitará información apropiada con su factura para que los clientes finales reciban las cuentas completas del coste energético actual. La facturación basándose en el consumo real se realizará con la frecuencia suficiente para permitir que los clientes regulen su propio consumo de energía.

d) Faciliten al cliente final, de forma clara y comprensible en sus facturas, contratos, transacciones o recibos de estaciones de distribución, o junto con ellos:

- i) los precios reales actuales y el consumo real de energía, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de dicho consumo;
- ii) la comparación del consumo actual de energía del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica;

- iii) siempre que sea posible y de utilidad, la comparación con un usuario de energía medio, normalizado o de referencia perteneciente a la misma categoría de usuario;
- iv) la información de contacto para las organizaciones de consumidores, las agencias de energía u organismos similares, incluidas las direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del consumidor final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Artículo 26. Precios y tarifas de eficiencia energética y otras normativas sobre la energía por red

1. Los precios y tarifas eléctricos vigentes en cada momento, tanto las integrales como las de acceso o las de último recurso, se establecerán de forma que su cuantía refleje adecuadamente los costes reales de las actividades de suministro de electricidad, evitando que una cuantificación insuficiente dé lugar a un déficit que deba ser sufragado por los consumidores, directa o indirectamente.
2. Las tarifas y peajes regulados deben servir eficazmente para promover la eficiencia energética y para internalizar los costes ambientales de las energías sucias, permitiendo que los consumidores reciban una señal de precio ajustada a la realidad, para facilitar una elección informada del tipo y cantidad de energía que necesitan consumir. A este fin, las tarifas y peajes regulados serán progresivos y escalonados por niveles de consumo. Además, se podrán establecer impuestos que eleven el precio final de la electricidad, de forma que se desincentive su derroche y cuyos ingresos puedan destinarse a programas adicionales de gestión de la demanda y a mejorar las primas a las tecnologías renovables menos competitivas.
3. El Gobierno velará por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transmisión y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este respecto podrá imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas, respectivamente, obligaciones de servicio público relativas al ahorro y la eficiencia energética.
4. . El Gobierno podrá permitir los componentes de los regímenes y las estructuras de tarifas que tengan un objetivo social, siempre que los efectos perturbadores en el sistema de transmisión y distribución se mantengan en el nivel mínimo necesario y no sean desproporcionados respecto del objetivo social.

Capítulo II Iluminación exterior

Artículo 27. Luminarias.

1. Las luminarias usadas en las instalaciones de alumbrado exterior serán tales que el flujo hemisférico superior instalado, FHSinst, no supere el 0%. Es decir, en ningún caso ha de sobrepasar el flujo luminoso el plano paralelo a la horizontal y, por tanto, no se dirigirán los rayos de luz hacia el cielo.
2. En el caso de alumbrado de áreas como, por ejemplo, instalaciones deportivas o recreativas y similares, se usarán proyectores de tipo asimétrico. De esta forma se

conseguirá, sin contaminar, que el flujo luminoso quede bien repartido entre el extremo y el centro de la zona a iluminar.

3. Se usarán las lámparas de mayor eficacia luminosa (lm/w), de espectro menos contaminante y más bajo consumo en las instalaciones.

Se instalarán lámparas de vapor de sodio a baja presión (VSBP) o de vapor de sodio a alta presión (VSAP), con una potencia adecuada al uso.

4. Las luminarias serán lo más cerradas posibles para que el polvo y la suciedad que con el tiempo va apareciendo en los elementos ópticos no provoquen opacidad y pérdida de reflexión. Para su cerramiento se usarán vidrios planos, evitando siempre cualquier otro tipo.

Artículo 28. Flujo luminoso.

1. Para el diseño de las instalaciones y establecimiento de niveles luminotécnicos se seguirán las recomendaciones españolas de la Oficina Técnica para la Protección de la Calidad del Cielo (OTPC) del Instituto de Astrofísica de Canarias; y las europeas de la Comisión Internacional de Iluminación (Comission Internationale de L'Eclairage, CIE).

2. En las instalaciones, los niveles de iluminación en el suelo se ajustarán a los mínimos recomendados por los organismos de referencia citados en el párrafo anterior.

Artículo 29. Iluminación ornamental y publicitaria.

1. En la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines, así como en la iluminación de carteles, anuncios publicitarios o similares, el flujo luminoso se dirigirá siempre de arriba hacia abajo. En cualquier caso, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la visión directa de las fuentes de luz.

Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.

2. Dado que el uso de cañones de luz convencional y láser dirigidos hacia el cielo representa una actitud contraria a los principios de ahorro y eficiencia energética, queda prohibido su uso en todo el territorio nacional.

3. La iluminación exterior de edificios requerirá autorización municipal que sólo se concederá en aquellos casos en que el edificio tenga algún tipo de reconocimiento legal de su valor artístico, histórico o monumental.

4. La iluminación exterior de los establecimientos comerciales, incluidos los escaparates, se limitará a un determinado número de candelas por cada metro cuadrado de fachada del establecimiento, y al período horario entre la puesta de sol y las 24 horas.

5. La iluminación navideña municipal se limitará a 1 Kw por cada 1.000 habitantes, y se basará en luminarias de la máxima eficiencia energética (preferiblemente tipo LED) siempre que sea técnicamente posible.

Artículo 30. Horario.

1. Se establecerá la reducción de la intensidad lumínica del alumbrado exterior a partir de determinadas horas de la noche, en las que la actividad ciudadana se reduce al mínimo.

La reducción se podrá efectuar de dos formas: apagando la mitad o más de los puntos de luz, o rebajando la emisión luminosa con sistemas de regulación de flujo. En este último caso la reducción se llevará al nivel recomendable para la seguridad del tráfico rodado y para la circulación de los peatones.

2. La reducción de la intensidad lumínica comenzará a las 22:30 horas en horario de invierno (otoño e invierno) y a las 24:00 horas en horario de verano (primavera y verano).

3. En cuanto a la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines se apagará siguiendo el horario antes citado.

4. Excepcionalmente, caso de festivos especiales, conmemoraciones y otros eventos ciudadanos, no será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores.

5. En periodo navideño, el encendido de las luces ornamentales adicionales se limitará, en función de la dimensión de la población, a un consumo máximo de energía eléctrica, recogido en el anexo III de la presente Ley. La distribución del encendido se limitará asimismo al periodo comprendido entre el 15 de diciembre y el 6 de enero, en horario desde las 19 a las 24 horas, excepto las noches de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero.

Artículo 31. Protección del Medio Ambiente.

En orden a la protección del medio ambiente deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1. Los nuevos proyectos y memorias técnicas de diseño de las instalaciones de alumbrado exterior, y de remodelaciones, ampliaciones o reformas de las existentes, deben cumplir los criterios de eficiencia y ahorro energético, de eliminación de la contaminación lumínica y de gestión adecuada de los residuos generados por las mismas.

2. Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior, así como todas las existentes estarán dotadas de los correspondientes sistemas de encendido y apagado de forma que, al evitar la prolongación innecesaria de los períodos de funcionamiento, el consumo energético sea el estrictamente necesario.

3. A las nuevas instalaciones y a todas las existentes se incorporarán sistemas de estabilización de tensión y de regulación de flujo, al objeto de lograr el consiguiente ahorro energético.

Artículo 32. Sustitución de las instalaciones preexistentes.

1. Las Administraciones Públicas sustituirán los alumbrados exteriores existentes por otros que se adecuen al presente articulado, en el plazo máximo de 5 años. Asimismo, los alumbrados privados existentes deberán adecuarse en el mismo plazo.
2. Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor del presente articulado, deberán ajustarse, en el plazo máximo de 1 año, al régimen de usos horarios fijado en este.
3. Las Administraciones Públicas por medio de ayudas que habiliten para tal fin o informando de las ayudas que existan a nivel autonómico, estatal o europeo, podrán colaborar con los interesados para garantizar la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones del presente articulado.

Artículo 33. Mantenimiento de las instalaciones.

Considerando que este tipo de instalaciones están a la intemperie, deberá establecerse un correcto mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y predictivo de las mismas, al objeto de conservar sus prestaciones en el transcurso del tiempo.

Artículo 34. Garantía del Cumplimiento en Instalaciones Públicas.

1. Los proyectos de alumbrado exterior financiados con fondos públicos o bajo control público, se han de ajustar necesariamente a los criterios que establece este articulado.
2. Se han de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos de obras, servicios y suministros los requerimientos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a las determinaciones del presente articulado.
3. Los instrumentos de planeamiento y proyectos de obras en los que se incluyan determinaciones relativas a la red de alumbrado público se redactarán de tal modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este articulado.

Artículo 35. Exenciones de aplicación.

Las autoridades competentes podrán establecer motivadamente exenciones a lo dispuesto en este capítulo para preservar la seguridad de las personas.

Capítulo III Fomento del ahorro y la eficiencia energética en las Administraciones Públicas.

Artículo 36. Ejemplaridad de las Administraciones Públicas.

1. Todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómicas y locales) elaborarán un plan de ahorro y eficiencia energética en sus propias instalaciones, con objetivos, plazos y presupuestos, y velarán porque en sus instalaciones, edificios y equipos

tengan lugar procesos de transformación y uso eficiente de la energía, cumpliendo con ello un papel ejemplarizador y contribuyendo a diseminar las mejoras tecnológicas que contribuyen a tal finalidad. En cada una de dichas administraciones se designará un gestor energético responsable del seguimiento global de las medidas en todos los centros y organismos dependientes de dicha administración.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán e incentivarán el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducciones de la demanda mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización y divulgación u otras, para lo que podrán solicitar la colaboración de entidades económicas, sociales y ambientales.

3. Todas las Administraciones Públicas dispondrán de programas de actuación sobre las instalaciones existentes bajo su responsabilidad de alumbrado público, potabilización, abastecimiento y depuración de aguas residuales y, cuando existan, de desaladoras de agua, con el objeto de minimizar su consumo de energía y prevenir posibles daños al medio ambiente. Se incluyen aquí todas aquellas instalaciones en cuya propiedad participen dos o más administraciones o empresas de titularidad pública.

4. Todas las Administraciones Públicas dispondrán de un programa de eliminación de tecnologías obsoletas de señalización e iluminación para las cuales existan otras mucho más eficientes y suficientemente probadas, y atenderán a criterios de preservación del medio ambiente. En todos los casos, se estará a lo establecido en el artículo 15.2.

5. Las distintas Administraciones considerarán los criterios de ahorro y eficiencia energética y preservación del medio ambiente, en los pliegos de condiciones de los contratos públicos por obras, suministro o servicios, a tenor de lo establecido en la Directiva 2006/32/CE, para inducir el cambio en los mercados hacia la eficiencia energética y dar ejemplo a los ciudadanos y entidades privadas. En el anexo 2 se recoge un listado de los posibles requisitos relativos a la eficiencia energética a considerar por las administraciones en las contrataciones públicas.

6. Podrán excluirse de esta medida los sistemas de iluminación interior de edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales requisitos pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto.

7. La Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables, así como el Ministerio de Administraciones Públicas, pondrán a disposición de aquellas Entidades locales que así lo requieran los recursos técnicos disponibles para cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores.

8. Todas las administraciones tomarán las medidas necesarias para garantizar que en los edificios que dispongan de una superficie útil total superior a 1.000 m² ocupados por las autoridades públicas o instituciones que presten servicios públicos a un número importante de personas y que, por consiguiente, sean frecuentados habitualmente por ellas, se exhiba, en lugar destacado y claramente visible por el público, un certificado energético del edificio con una antigüedad no superior a 10 años. También podrán exhibirse claramente la gama de temperaturas interiores recomendadas y las registradas en cada momento y, en su caso, otros factores energéticos pertinentes.

9. Se primará asimismo la contratación de servicios y productos atendiendo a la cualidad de mejor aprovechamiento y uso de la energía en el desempeño del servicio y en todas aquellas fases que medien entre la producción y el uso de los productos

TÍTULO IV

Órganos de seguimiento, control, gestión y participación

Artículo 37. Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables

1. Se crea la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables (AAER) como entidad pública empresarial, con personalidad jurídica propia, para fomentar el ahorro, conseguir una mejora de la eficiencia energética y para asegurar que el sistema energético español se encamine hacia la máxima participación de energías renovables.

2. La AAER tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Proponer, adoptar y ejecutar, en su caso, las directrices, medidas y estudios que sean precisos para obtener el nivel idóneo de ahorro, eficiencia energética y uso de energías renovables en los sectores industriales, agrícola o de servicios, pudiendo, a tales efectos, realizar cualquier clase de actividades y servicios tanto en relación con las Administraciones y Empresas públicas, como con cualesquiera Entidades, Empresas y personas privadas.
- b) Analizar, determinar, proponer y ejecutar las medidas necesarias para obtener políticas sectoriales eficaces, fomentar la utilización de tecnologías eficientes en equipos y proyectos e incentivar el uso de nuevas fuentes de energía renovables y la racionalización del consumo energético. Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo eléctrico de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.
- c) Analizar, definir, proponer y aplicar programas tendentes a investigar las fuentes de energías renovables.
- d) La asignación y control de cualesquiera subvenciones e incentivos financieros para fines de ahorro, eficiencia energética y energías renovables. Igualmente podrá ejercer funciones de mediación o creación de cauces de financiación a Empresas o a Entidades en general que sean adecuados para la consecución de los objetivos definidos.
- e) A los efectos previstos en los apartados anteriores, la AAER podrá desarrollar actividades de asistencia técnica, ingeniería de servicios, consultoría, dirección o ejecución de obra, asesoramiento y comercialización, en general, de productos, patentes, marcas, modelos y diseños industriales, realizar inversiones, directa o indirectamente, en proyectos de interés energético y en Sociedades ya constituidas o de nueva creación.
- f) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, según los principios de la planificación integrada de recursos.
- g) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.
- h) Informar a los usuarios y a los agentes sociales de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán

- actividades de promoción y demostración.
- i) Elaborar programas tipo de gestión de la demanda a desarrollar por las distintas administraciones públicas.
 - j) Evaluar y aprobar, en su caso, los programas de gestión de la demanda presentados por las compañías comercializadoras de energía y/o servicios energéticos para el reconocimiento de sus costes en las tarifas de acceso.
 - k) Realizar, en general, cuantas funciones y actividades afecten a la promoción y gestión del ahorro energético, la eficiencia energética y las energías renovables.
3. La AEER establecerá programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a sectores sociales específicos con menor nivel de renta.
4. La AEER dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:
- a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados y adscritos por cualquier persona o Entidad y por cualquier título.
 - b) Los productos y rentas derivados de sus participaciones en otras Sociedades.
 - c) La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento que se asigne a la Agencia en los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios.
 - e) Los créditos, préstamos, empréstitos y demás operaciones financieras que pueda concretar.
 - f) Las subvenciones y aportaciones que, por cualquier título, sean concedidas a su favor por Entidades públicas o privadas, o particulares.
 - g) Los recursos provenientes de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, que lo serán en función del ahorro energético total conseguido.
5. La AEER colaborará con las entidades autonómicas, provinciales, locales, comarcales e insulares que persigan fines similares. Asimismo, la AEER contribuirá a la creación de agencias territoriales con fines similares allí donde no existan.
6. La AEER dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. Personal con funciones inspectoras

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas las competencias sobre las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.
2. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ley y en el resto de la normativa aplicable en materia de energía y eficiencia energética, tendrá la consideración de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se prestará toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.
3. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y sin necesidad de notificación anterior, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias y permisos.
- c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

4. Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 39. Creación del Consejo Consultivo de Ahorro y uso eficiente de la energía

1. Se crea el Consejo Consultivo de Ahorro y uso eficiente de la energía que será presidido por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo como órgano de asesoramiento en las materias que su propio nombre indica.

2. Son funciones de este Consejo:

- a) Participar mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten al ahorro y uso eficiente de la energía y, en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.
- b) Participar mediante propuesta o informe, en el proceso de planificación energética.
- c) Participar mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.
- d) Emitir los informes que le sean solicitados por las CC.AA. cuando lo consideren oportuno en el ámbito de sus competencias en materia energética.
- e) Elevar, a iniciativa propia, los informes al Gobierno que considere necesarios relacionados con el uso de la energía.

3. El Consejo Consultivo se reunirá al menos una vez año y será presidido por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo. En él participarán los agentes económicos concernidos y las organizaciones de consumidores, sindicales y medioambientales.

4. El Consejo Consultivo dispondrá de un presupuesto para su funcionamiento, asignado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

TÍTULO V. Infracciones y Sanciones

Artículo 40. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan concurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente. La incoación de expedientes sancionadores y la imposición de sanciones así como la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 41. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

2. Son infracciones muy graves aquellas que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, y que comporte un daño grave a los objetivos de la misma. Entre estos incumplimientos se consideraran infracciones muy graves las siguientes :

- a) Incumplir gravemente los objetivos y obligaciones de los planes y programas derivados de esta ley.
- b) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de eficiencia energética (IEE) superior al menos en un 100 % al reglamentariamente establecido.
- c) Incumplir la obligación de renovación de los equipos de captación y transformación de energía conforme a lo dispuesto en la presente Ley tras el oportuno requerimiento fehaciente realizado por la administración competente.
- d) La puesta en funcionamiento por parte de las personas titulares de centros de consumo de energía sin disponer de la certificación a la que están obligados.
- e) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las medidas para el ahorro y eficiencia energética.
- f) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración de los sistemas de acreditación a que estén obligados, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que estas no se justifiquen adecuadamente.
- i) La resistencia de las personas titulares de Centros de Consumo de energía a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración de los sistemas de acreditación, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.
- j) El uso de tecnologías, sistemas de iluminación y alumbrado o publicitarios explícitamente prohibidos en esta ley.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir las directrices establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley.
- b) Modificar, sin comunicarlo a la autoridad competente, cualquiera de las características de los Centros de Consumo de energía que hubiesen sido tenidas en cuenta para la concesión de los sistemas de acreditación, siempre que de dicha modificación resultare que la acreditación no hubiese sido expedido.
- c) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de eficiencia energética (IEE) superior a un 20% del reglamentariamente establecido.
- d) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- e) Incumplir la obligación de exposición del etiquetado energético y/o la información contenida en el mismo según lo dispuesto en el artículo 15.8.

4. Son infracciones leves las siguientes:

- a) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello no se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- b) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de eficiencia energética (IEE) inferior a un 20% del reglamentariamente establecido.
- c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores.

5. Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ley la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones muy graves con multa entre de 100.001 euros y 600.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa entre 6.001 euros y 100.000 euros.
- c) Las infracciones leves con multa entre 300 euros y 6.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada además por el importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

Artículo 43. Sanciones por infracciones concurrentes.

1. Si un mismo hecho constituyese dos o más infracciones tipificadas en esta Ley, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos si estos estuviesen tipificados en más de una norma en materia de energía, en cuyo caso se impondrá la sanción de mayor gravedad de las que resulten tras resolverse los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 44. Responsabilidad solidaria.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 45. Medidas provisionales y cautelares.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales con el fin de asegurar la eficacia de la resolución del expediente, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades.
- b) Suspensión de los suministros energéticos.

- c) Adopción de medidas correctoras o preventivas.
- d) Inmovilización o precintado de equipos.

2. Por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor, para proteger los intereses implicados, podrán adoptar las medidas provisionales enumeradas en el apartado anterior, las que deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción.

3. Dictada resolución, y en tanto la misma adquiera carácter firme, se podrán adoptar medidas cautelares con los mismos fines que las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente. Estas medidas cautelares podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del expediente, o en la modificación de éstas de acuerdo con lo que resulte del expediente.

Artículo 46. Consecuencias de la infracción.

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán llevar aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias que no tendrán carácter sancionador:

- a) Inmediata suspensión de obras o actividades
- b) Adopción de las medidas correctoras o preventivas necesaria.
- c) Reparación de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios
- d) Reparación por la administración competente y con cargo a la persona infractora, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
- e) Puesta en marcha de los trámites necesarios para la suspensión temporal o definitiva, de autorizaciones otorgadas en materia de energía.
- f) Denegación de la concesión de ayudas públicas.

Artículo 47. Vía de apremio.

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los gastos de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 48. Infracciones constitutivas de delitos o faltas.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano competente estime que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando el órgano administrativo tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones que se realizan.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento administrativo acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador, teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial.

Artículo 49. - Prescripción.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: las muy graves en el plazo de cinco años, las graves en el de tres años y las leves en el de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las actividades energéticas reguladas serán realizadas por sociedades completamente independientes de aquellas que realizan actividades no reguladas. Esta separación debe ser no sólo contable sino jurídica para todas las empresas, con excepción de aquellas que tengan el estatuto de sociedad cooperativa de consumidores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo establecido en los apartados 4 y 8 del artículo 16 en relación con los sistemas de calefacción estará condicionado según la zona climática en la que se ubiquen, tal y como se definen en el Código Técnico de la Edificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Gobierno desarrollará reglamentariamente el régimen de certificados blancos señalado en el artículo 13.1.e).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El artículo 46.1 de la ley 54/1997 del Sector Eléctrico queda redactado de la siguiente forma:

“La Agencia de Ahorro y Energías Renovables, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, deberán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a

lo dispuesto en el título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por la Agencia de Ahorro y Energías Renovables, o en su defecto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta de las Comunidades Autónomas.”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El artículo 84 de la Ley 34/98 del Sector de Hidrocarburos queda redactado de la siguiente forma:

“La Agencia de Ahorro y Energías Renovables, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, deberán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda energética, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por la Agencia de Ahorro y Energías Renovables, o, en su defecto, por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

En el plazo de 12 meses tras la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales de más de 20.000 habitantes, deberán tener elaborado y en vigor un Plan de Ahorro de Energético y de fomento de energías renovables para los edificios e instalaciones públicas que gestionan.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Todo el personal, bienes muebles e inmuebles y demás patrimonio titularidad del Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (I.D.A.E.) pasará a integrarse, un mes después de la publicación en el BOE de esta Ley, en la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables.

Se faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para desarrollar normativamente todas las disposiciones legales que sean precisas para culminar el proceso de constitución de la Agencia para el Ahorro y las Energías Renovables.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La iluminación de vallas publicitarias en carreteras o en el interior de las ciudades y rótulos luminosos en azoteas y tejados de edificios quedará prohibida a partir del 1 de enero de 2010, salvo aquellas que no emitan flujo por encima de la horizontal y se suministren mediante fuentes de energía renovables.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Las Administraciones Públicas eliminarán todos aquellos semáforos convencionales o los sustituirán por otros más eficientes de tecnología LED antes de finalizar el año 2010.

Del mismo modo, antes de finalizar el año 2010 serán eliminadas o sustituidas en la misma fecha todos los dispositivos de iluminación pública que no focalicen la emisión

luminosa hacia el objeto a iluminar o que empleen lámparas de vapor de mercurio u otras de eficiencia comparable o menor.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley se establecerán reglamentariamente los valores límites del número de candelas al que alude el artículo 29.4. , así como la definición de “grandes consumidores del sector privado”.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA

El Gobierno creará la figura del defensor energético a través de las disposiciones legales oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA

Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXOS

ANEXO I : Marco general en el que deberá inscribirse el cálculo de la eficiencia energética de los edificios

1. La metodología de cálculo de la eficiencia energética de los edificios deberá integrar al menos los aspectos siguientes:
 - a) características térmicas del edificio (cerramientos exteriores e internos, etc.). Estas características podrán incluir asimismo la estanqueidad del aire;
 - b) instalación de calefacción y de agua caliente, y sus características de aislamiento;
 - c) instalación de aire acondicionado;
 - d) ventilación;
 - e) instalación de iluminación artificial (especialmente en la parte no residencial);
 - f) disposición y orientación de los edificios, incluidas las condiciones climáticas exteriores;
 - g) sistemas solares pasivos y protección solar;
 - h) ventilación natural;
 - i) las condiciones ambientales interiores, incluidas las condiciones ambientales interiores proyectadas.

2. En el cálculo se tendrá en cuenta la incidencia positiva de los siguientes aspectos, cuando resulten pertinentes:
 - a) sistemas solares activos u otros sistemas de climatización o producción de electricidad basados en fuentes de energía renovables;
 - b) electricidad producida por cogeneración;
 - c) sistemas de calefacción y refrigeración central o urbana;
 - d) iluminación natural.

3. A efectos de este cálculo, los edificios deberían clasificarse adecuadamente en categorías como las siguientes:
 - a) viviendas unifamiliares de distintos tipos;
 - b) edificios de viviendas;
 - c) oficinas;
 - d) edificios de centros de enseñanza;
 - e) hospitales;
 - f) hoteles y restaurantes;
 - g) instalaciones deportivas;
 - h) edificios comerciales destinados a la venta al por mayor o al por menor;
 - i) otros tipos de edificios que consuman energía.

ANEXO II: Lista de medidas de mejora de la eficiencia energética en las licitaciones

- a) Requisitos relativos al uso de instrumentos financieros para los ahorros de energía, incluida la contratación de eficiencia energética, que estipulen la realización de ahorros de energía mensurables y predeterminados (incluso en el caso de que las administraciones públicas hayan externalizado responsabilidades).
- b) Requisitos para la compra de equipos y de vehículos con base en listas de especificaciones de productos energéticamente eficientes de diversas categorías de equipos y vehículos que deben ser elaboradas por las autoridades o los organismos a que se refiere el artículo 4, apartado 4, utilizando, en su caso, el análisis de coste minimizado de ciclo de vida o métodos comparables para asegurar la rentabilidad.
- c) Requisitos para la adquisición de equipos con un consumo de energía eficiente en todos los modos, incluido en el modo de espera, utilizando, en su caso, el análisis de coste minimizado de ciclo de vida o métodos comparables para asegurar la rentabilidad.
- d) Requisitos para la sustitución o retroadaptación de los equipos y los vehículos existentes por los equipos mencionados en las letras b) y c).
- e) Requisitos relativos a la utilización de auditorías energéticas y a la aplicación de las recomendaciones sobre rentabilidad resultantes.
- f) Requisitos para la adquisición o el arrendamiento de edificios eficientes energéticamente, o partes de ellos, o requisitos para la sustitución o retroadaptación de edificios adquiridos o arrendados, o partes de ellos, para hacerlos más eficientes energéticamente.

ANEXO III: Consumo máximo de energía eléctrica en el alumbrado público en periodos navideños

TAMAÑO POBLACIÓN	CONSUMO MÁXIMO POBLACIÓN (kWh)
< 5.000 HAB	800
5.000 < X < 20.000 HAB	1.000
20.000 < X < 50.000 HAB	1.200
> 50.000 HAB	1.500